

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 1997 00355 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del ejecutado, realtivo a que el despacho no se ha pronunciado frente a las solicitudes presentadas sobre desistimiento tácito, nulidad por indebida notificación y terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso advertirle al togado que contario a lo manifestado por el mismo, dichas solicitudes han sido resueltas mediante los proveídos del 01 de septiembre y 03 de noviembre de 2021, habiendose notificado las referidas providencias por anotación en estado, publicado en el micrositio del Juzgado en la pagina web de la Rama Judicial, por lo que se le insta a que efectue la respectiva revision en dicho medio, para que pueda de esta manera conforme a los deberes que conllevan el mandato conferido por el demandado tener un seguimiento de lo actuado dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Corte Suprema de Justicia Poder Judicial
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 001 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO - EJECUCION
REFERENCIA 540013103 006 2013 00059 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante, debidamente facultado para ello, allegó solicitud de terminación del proceso ejecutivo seguido a continuación del ordinario, por pago total de la obligación, en tal virtud, esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 001 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013103006 2013 00282 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido del oficio GCM-6153 del 14 de diciembre de 2021, visto a folios precedentes, proveniente de Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, respecto a la expedición del certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Escudo Nacional de Colombia
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 001 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 001 2014 00220 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante, debidamente facultada para ello, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en tal virtud, esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 001 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2015 00093 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relativa a que en virtud del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P., se continúe la ejecución contra la demandada **GLADYS ALICIA VARGAS MORENO**, quien fue debidamente notificada y que no fue parte de la carga impuesta que ocasiono la declaratoria de desistimiento tácito; se abstiene esta operadora judicial de emitir pronunciamiento respecto a lo solicitado toda vez que nos encontramos ante un proceso legalmente concluido, en razón a que el mismo se terminó por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P., mediante auto del 18 de agosto de 2021, el cual fue confirmado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior en providencia del 23 de noviembre de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, y en tal virtud conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 133 del C. G. del P., se estaría incurriendo en un causal de nulidad, en tanto que no resta ningún trámite por adelantar en la presente ejecución.

Ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 18 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 001 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2017 00089 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el precio que figura en la revista especializada de la Federación de Aseguradores Colombianos – FASECOLDA, para el tipo de vehículo objeto de cautela, el despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso, procede a avaluar el mismo así:

Vehículo de placa No. **SKF-250: AVALÚO \$42.600.000,00**

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado del avalúo citado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 Correa Vicerrector de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 001 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO: VERBAL - SERVIDUMBRE

RADICADO: 540013153 006 2017 00327 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folios precedentes, efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa a que se dispongan medios tecnológicos y la compañía de un perito para la realización de la inspección judicial al bien inmueble objeto de la Litis, es preciso advertirle al togado peticionario que no es procedente acceder a ello, toda vez que mediante auto del 25 de noviembre de 2019, se comisiono al Juez Promiscuo Municipal de Tibú, para llevar a cabo la inspección judicial sobre el bien inmueble afectado de la servidumbre, librándose para tal efecto el despacho comisorio No. 057-2019 del 05 de diciembre de 2019, sin que la parte demandante haya ni siquiera procedido a su retiro para darle el trámite correspondiente, lo que ha generado que no se haya practicado aun la misma.

Por otra parte, en atención a que mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2021, se designó a la doctora **MERCEDES LUISA PEREZ ORTIZ** como curadora ad litem de los demandados **LINO ANTONIO CARVAJAL DIAZ, BLANCA ALCIRA RINCON CORREDOR, ILVA MARIA DURAN SANGUINO, HERMINDA RIVERA BACA, RODOLFO RODRIGUEZ COLLANTES, RICARDO DUARTE, VIRGINIA DUITAMA ANGARITA, LUIS EDMUNDO ANGARITA ROLON, SOFIA REMOLINA PARADA, AMELIA SANTIAGO MANOSALVA, IGNACIA GALVIS ANGARITA, CARLOS JULIO GUTIERREZ BARRIOS, JOSEFINA CARREÑO GELVEZ, JOSE FAUSTINO CONTRERAS CARRILLO, EDEIVIS MARIA RIZO CAMELO**, los menores **ANDREA CAMILA QUINTERO RIZZO, ANGIE CAROLINA QUINTERO RIZZO, DIEGO ALFONSO QUINTERO RIZZO, JEIFFER ALFONSO QUINTERO RIZZO, JEISON DAVID QUINTERO RIZZO, y JESUS DARIO QUINTERO RIZZO** -; **LILIA AMPARO ORTIZ REMOLINA, AGUSTIN TORRADO RAMIREZ, ALGEMIRO RANGEL ORTEGA, ONEYDA SOTO VARGAS, LUZ BIANEY GRISALES VALENCIA, LUIS GUILLERMO VALENCIA GRISALES, DIEGO VALENCIA GRISALES, PABLO JULIAN VALENCIA GRISALES, YURI RUBIELA VALENCIA GRISALES, JUAN ROGELIO VALENCIA GISALES, FRANK ENRIQUE ARROYO MONTAÑEZ Y OLGA MARIA DURAN ALZATE**, y que la misma mediante memorial allegado a través del correo institucional del juzgado, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo por ser curador ad litem en múltiples procesos, esta operadora judicial conforme a lo

normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarlo del cargo y en su lugar, designa como curadora ad-litem de los demandados en mención a la Doctora **YURLEY ANDREA DUARTE BARBOSA**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico andrea 05 98@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Comisión Registradora del Poder Judicial
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 001 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2022
 SECRETARIA



PROCESO VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153006-2018-00170-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el incidente de regulación de honorarios fue presentado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 76 del Código General del Proceso y con el cumplimiento de los requisitos formales, esta funcionaria judicial dispone de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso darle trámite, para tal efecto se le correrá traslado a la señora **AMINTA LIEVANO DE ACEVEDO** quien funge como demandada en este proceso, del mencionado incidente presentado a través de apoderado judicial por el doctor **CARLOS ALFREDO ROJAS SIERRA**, por el término de tres (3) días.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial de **CARLOS ALFREDO ROJAS SIERRA**, al **Dr. DIEGO HERNANDO DIAZ PUERTO**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Comandante Superior de la Procuraduría
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 001 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00231 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que Bancolombia mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado, solicitó prorroga para remitir la certificación solicitada mediante oficio No. 1751 del 08 de octubre de 2021, por ser procedente a ello se accederá y en consecuencia por única vez se le concede la prorroga solicitada por el término inicialmente dado esto es 30 días, contados a partir del recibo de la comunicación que para tal efecto se le remita. Librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Escudo Nacional de Colombia
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 001 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00137 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en cumplimiento a lo resuelto por el Magistrado DR. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, de la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 21 de octubre de 2021, esta operadora judicial dispone, no remitir el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga, para que sea incluido dentro del trámite de reorganización allí admitido respecto de la sociedad demandada, y en su lugar se dispone requerir a la parte demandante, para que informe el trámite dado al Despacho Comisorio No. 012-2020, librado para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento del bien inmueble objeto de la Litis, toda vez que habiendo sido retirado desde el 23 de octubre de 2021, no se ha tenido conocimiento de las resultas de la diligencia comisionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 001 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2022
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.
Demandantes:	1.- RACHEL NAILYN CONTRERAS REYES 2.- EDICSON GABRIEL MALDONADO SANDOVAL 3.- ESPERANZA REYES PEÑARANDA (En nombre propio y en representación de sus menores hijos NICOL SARAY CONTRERAS REYES y JOSUE EMANUEL CONTRERAS REYES) 4.- OSCAR REYES PEÑARANDA 5.- SULAY SANDOVAL MESA (En nombre propio y en representación de su menor hijo HAIDER JESUS MALDONADO SANDOVAL)
Demandados:	1.- CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. 2.- PLUTARCO JOSE UZCATEGUI FLOREZ 3.- CARLOS EDUARDO GOMEZ 4.- GERARDO JOSE VEGA SOSA
Llamados en Garantía:	1.- NUEVA EPS 2.- LA PREVISORA S.A. 3.- CARLOS EDUARDO GOMEZ FRANCO 4.- OSCAR ALVARADO ESCALANTE 5.- CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.
Radicado:	54-001-31-53-006-2020- 00252
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra en el expediente (c.principal) de fecha 13 de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas, se recorrió el traslado, y de los llamamientos en garantía, en los términos previstos en la ley, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

Respecto de los documentos, testigos y demás pruebas enunciados en sus intervenciones, se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

En consecuencia, se citará a las partes para que se surta la etapa de conciliación y que absuelvan los interrogatorios que de oficio y a solicitud de parte deba evacuarse, además para cumplir con las etapas procesales de que trata el artículo 372 del C. G. P. ya enunciadas, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Respecto de los dictámenes periciales solicitados y/o aportados por los demandados, se tendrá en cuenta lo peticionado, así:

1.- Tener por presentado el dictamen pericial de la defensa del doctor CARLOS EDUARDO GOMEZ FRANCO, suscrito por el doctor DANIEL EDUARDO BARBOSA PAEZ que obra a (Fls. 108 – 134 del c. principal).

2.- Conceder un término de treinta (30) días solicitado por la defensa del doctor GERARDO JOSE VEGA SOSA, para que se aporte dictamen pericial enunciado en la contestación de la demanda.-

3.- Conceder un término de treinta (30) días solicitado por la defensa del doctor OSCAR ALVARADO ESCALANTE llamado en garantía, para que se aporte dictamen pericial enunciado en la contestación de la demanda.-

4.- Frente a los dictámenes aportados y que sean presentados dentro del término de ley, se dará aplicación del artículo 228 del C. G. P.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 18 de enero de 2022, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **02 DE FEBRERO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes (Demandantes y demandados) junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **RACHEL NAILYN CONTRERAS REYES, EDICSON GABRIEL MALDONADO SANDOVAL, ESPERANZA REYES PEÑARANDA** (quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos NICOLL SARAY CONTRERAS REYES y JOSE EMANUEL CONTRERAS REYES); **OSCAR REYES PEÑARANDA y SULAY SANDOVAL MESA** (quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo HAIDER JESUS MALDONADO SANDOVAL) a conciliación y de no existir acuerdo, absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y parte demandada, respectivamente. Para lo cual se señala el **02 DE FEBRERO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204 y 205).

TERCERO: Citar a la parte demandada y llamada en garantía **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. a través de su representante legal JESUS JAVIER DUARTE QUINTERO** o quien haga sus veces, a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **02 DE FEBRERO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte citada CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

CUARTO: Citar a la parte demandada **PLUTARCO JOSE UZCATEGUI FLOREZ,** a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **02 DE FEBRERO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

QUINTO: Citar a la parte demandada y llamado en garantía **CARLOS EDUARDO GOMEZ FRANCO** a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **02 DE FEBRERO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

SEXTO: Citar a la parte demandada **GERARDO JOSE VEGA SOSA** a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y

demandante. Para lo cual se señala el **02 DE FEBRERO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

SEPTIMO: Citar a la llamada en garantía **NUEVA EPS a través de su representante legal JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** ó quien haga sus veces, a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **02 DE FEBRERO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte citada NUEVA EPS que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

OCTAVO: Citar a la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. a través de su representante legal JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ** ó quien haga sus veces, a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **02 DE FEBRERO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte citada LA PREVISORA S.A. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

NOVENO: Citar al llamado en garantía **OSCAR ALVARADO ESCALANTE** a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **02 DE FEBRERO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

DECIMO: Frente a los dictámenes periciales presentados y solicitados por los demandados, dispone:

1.- Tener por presentado el dictamen pericial de la defensa del doctor CARLOS EDUARDO GOMEZ FRANCO, suscrito por el doctor DANIEL EDUARDO BARBOSA PAEZ que obra a (Fls. 108 – 134 del c. principal).

2.- Conceder un término de treinta (30) días solicitado por la defensa del doctor GERARDO JOSE VEGA SOSA, para que se aporte dictamen pericial enunciado en la contestación de la demanda.-

3.- Conceder un término de treinta (30) días solicitado por la defensa del doctor OSCAR ALVARADO ESCALANTE llamado en garantía, para que se aporte dictamen pericial enunciado en la contestación de la demanda.-

4.- Dar aplicación del artículo 228 del C. G. P.

DECIMO PRIMERO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

DECIMO TERCERO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios – citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sentencia
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 001 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2022
 SECRETARIA

**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
RADICADO 540013153 006 2021 00049 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Cumplido el trámite legal, procede el despacho a resolver sobre la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, consagrada en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, formuladas por la demandada **MEDICUP IPS LTDA** a través de su apoderado judicial.

La excepción propuesta se funda en síntesis que no se aportó con la demanda prueba alguna que demuestre que acredite o demuestre el vínculo de MARIA STELLA ORTIZ ORTIZ y JAIRO TARAZONA como cuñada y compañero permanente de la señora MICAELINA SUAREZ GARNICA (Q.E.P.D), en tanto que solo se allegaron copia de los documentos de identificación de los referidos señores.

Una vez corrido el traslado correspondiente a la parte demandante por el término dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, dentro de la oportunidad legal no emitió pronunciamiento alguno al respecto, ni allegó los documentos referidos por la parte demandada en la excepción previa propuesta.

CONSIDERACIONES

El demandado en el proceso verbal y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código de General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Ahora antes de entrar a estudiar la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, es preciso determinar que aun cuando se alegó también la falta de legitimación, esta conforme a nuestro estatuto procesal civil no tiene el carácter de previa, sino de presupuesto

material que debe ser objeto de estudio al momento de dictarse la respectiva sentencia y en tal virtud se releva esta operadora judicial, en este momento procesal de efectuar pronunciamiento alguno al respecto.

Pues bien, el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, consagra, como excepción previa la **“NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR”**, se configura cuando no se acredita en debida forma la calidad en que se dice actuar.

En términos generales, es necesario acreditar la calidad en la que se pretender actuar al iniciar una demanda, en tanto que ello va íntimamente ligado con la legitimación en la causa e interés para actuar, que le otorga precisamente esa facultad de hacerse parte dentro de cualquier actuación judicial.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 101 del C. G. del P., consagra que los defectos anotados en los medios exceptivos previos pueden subsanarse, por la parte demandada, al descorrer el medio exceptivo.

Ahora, al revisar lo actuado nos encontramos frente a medios exceptivos también denominados dilatorios, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, sino a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas.

Hecha la referencia anterior, tenemos que efectuada nuevamente la revisión al libelo genitor y sus anexos, se advierte que en efecto no se aportaron documento alguno que permitan acreditar el vínculo de MARIA STELLA ORTIZ ORTIZ y JAIRO TARAZONA como cuñada y compañero permanente de la señora MICAELINA SUAREZ GARNICA (Q.E.P.D), y que dentro del término de traslado de las excepciones previas propuestas por la demandada, la parte actora no procedió a subsanar dichas falencias, no le queda otro camino a esta operadora que declarar probada la excepción de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, y en consecuencia declarar terminado el proceso, ordenando la devolución de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 101 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE**

COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR, formulada por la demandada **MEDICUC IPS LTDA,** por las razones anteriormente expuestas.

En consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 del C. G. del P.

TERCERO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 001 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2021 00082 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **OSCAR FERNEL ORTIZ GARZON** en contra de **LUIS ANTONIO CARDENAS PEÑARANDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 06 de abril de 2021, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 14 de abril de 2021, (folio 6 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal al ejecutado **LUIS ANTONIO CARDENAS PEÑARANDA**, del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como puede deducirse a folios 11 a 12 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación a la demandada el día 23 de Noviembre de 2021; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libra mandamiento de pago (10 días) desde el día 24 de noviembre al 07 de diciembre de 2021, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 13 de este cuaderno, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado **LUIS ANTONIO CARDENAS PEÑARANDA** y a favor de **OSCAR FERNEL ORTIZ GARZON,** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del ejecutado **LUIS ANTONIO CARDENAS PEÑARANDA,** y a favor de la parte ejecutante la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$11.880.727),** que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO.-: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 001 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00128 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 134 inciso 4 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada, a través de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 001 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2022
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00128 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente del ADRES, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 001 DE FECHA 13 DE ENERO DE
2022


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00128 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Pasa el Despacho a decidir sobre la iniciación de la acumulación de demanda ejecutiva presentada por **CLINICA DE LOS ANDES** en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**.

Atendiendo que la demanda se formuló en el término señalado en el artículo 463 del CGP, y cumple los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP, y de los documentos adjuntados a la misma se desprende la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422, 424 y 431 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **CLINICA DE LOS ANDES** en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, al presente proceso ejecutivo singular.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CLINICA DE LOS ANDES**, y a cargo de **MEDIMAS EPS S.A.S.**

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la suma de dinero equivalente a **QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$561.611.238)**, representado en las siguientes facturas de ventas:

ITEM	NO. FACTURA	FECHA RADICADO	FECHA DE VENCIMIENTO	SALDO FACTURA
1	167	3-sep-20	3-oct-20	900
2	168	3-sep-20	3-oct-20	45.000
3	169	3-sep-20	3-oct-20	4.300
4	170	3-sep-20	3-oct-20	4.300
5	171	3-sep-20	3-oct-20	45.000
6	172	3-sep-20	3-oct-20	4.300
7	173	3-sep-20	3-oct-20	900
8	175	3-sep-20	3-oct-20	4.300
9	176	3-sep-20	3-oct-20	900
10	177	3-sep-20	3-oct-20	14.400
11	178	3-sep-20	3-oct-20	900
12	179	3-sep-20	3-oct-20	900
13	180	3-sep-20	3-oct-20	900
14	181	3-sep-20	3-oct-20	900
15	182	3-sep-20	3-oct-20	900
16	183	3-sep-20	3-oct-20	900
17	184	3-sep-20	3-oct-20	45.000



18	185	3-sep-20	3-oct-20	45.000
19	186	3-sep-20	3-oct-20	4.300
20	187	3-sep-20	3-oct-20	4.300
21	188	3-sep-20	3-oct-20	900
22	189	3-sep-20	3-oct-20	900
23	190	3-sep-20	3-oct-20	14.400
24	191	3-sep-20	3-oct-20	4.300
25	192	3-sep-20	3-oct-20	900
26	193	3-sep-20	3-oct-20	45.000
27	194	3-sep-20	3-oct-20	45.000
28	195	3-sep-20	3-oct-20	900
29	196	3-sep-20	3-oct-20	45.000
30	197	3-sep-20	3-oct-20	900
31	198	3-sep-20	3-oct-20	900
32	203	3-sep-20	3-oct-20	4.300
33	206	3-sep-20	3-oct-20	900
34	209	3-sep-20	3-oct-20	900
35	210	3-sep-20	3-oct-20	4.300
36	211	3-sep-20	3-oct-20	45.000
37	212	3-sep-20	3-oct-20	4.300
38	215	3-sep-20	3-oct-20	45.000
39	218	3-sep-20	3-oct-20	4.300
40	221	3-sep-20	3-oct-20	4.300
41	225	3-sep-20	3-oct-20	4.300
42	227	3-sep-20	3-oct-20	4.300
43	228	3-sep-20	3-oct-20	45.000
44	229	3-sep-20	3-oct-20	900
45	233	3-sep-20	3-oct-20	900
46	237	3-sep-20	3-oct-20	4.300
47	241	3-sep-20	3-oct-20	900
48	244	3-sep-20	3-oct-20	4.300
49	245	3-sep-20	3-oct-20	45.000
50	256	3-sep-20	3-oct-20	41.600
51	260	3-sep-20	3-oct-20	45.000
52	269	3-sep-20	3-oct-20	45.000
53	273	3-sep-20	3-oct-20	45.000
54	282	3-sep-20	3-oct-20	45.000
55	286	3-sep-20	3-oct-20	900
56	290	3-sep-20	3-oct-20	45.000
57	293	3-sep-20	3-oct-20	45.000
58	301	3-sep-20	3-oct-20	900
59	315	3-sep-20	3-oct-20	900
60	321	3-sep-20	3-oct-20	21.200
61	322	3-sep-20	3-oct-20	900
62	324	3-sep-20	3-oct-20	45.000
63	326	3-sep-20	3-oct-20	4.100
64	328	3-sep-20	3-oct-20	45.000
65	331	3-sep-20	3-oct-20	41.800
66	337	3-sep-20	3-oct-20	900
67	341	3-sep-20	3-oct-20	31.200
68	348	3-sep-20	3-oct-20	900
69	353	3-sep-20	3-oct-20	45.000
70	357	3-sep-20	3-oct-20	900
71	361	3-sep-20	3-oct-20	900
72	362	3-sep-20	3-oct-20	900
73	365	3-sep-20	3-oct-20	204.580
74	367	3-sep-20	3-oct-20	21.200
75	368	3-sep-20	3-oct-20	478.702



76	369	3-sep-20	3-oct-20	21.200
77	370	3-sep-20	3-oct-20	39.800
78	371	3-sep-20	3-oct-20	9.800
79	372	3-sep-20	3-oct-20	56.800
80	373	3-sep-20	3-oct-20	1.667.500
81	376	3-sep-20	3-oct-20	9.800
82	377	3-sep-20	3-oct-20	39.800
83	378	3-sep-20	3-oct-20	21.200
84	379	3-sep-20	3-oct-20	207.500
85	380	3-sep-20	3-oct-20	21.200
86	382	3-sep-20	3-oct-20	58.542
87	383	3-sep-20	3-oct-20	265.000
88	384	3-sep-20	3-oct-20	58.542
89	385	3-sep-20	3-oct-20	293.200
90	388	3-sep-20	3-oct-20	1.990.000
91	389	3-sep-20	3-oct-20	99.164
92	390	3-sep-20	3-oct-20	2.405.000
93	391	3-sep-20	3-oct-20	5.400
94	392	3-sep-20	3-oct-20	270.000
95	393	3-sep-20	3-oct-20	340.000
96	395	3-sep-20	3-oct-20	380.000
97	396	3-sep-20	3-oct-20	380.000
98	397	3-sep-20	3-oct-20	2.141.200
99	398	3-sep-20	3-oct-20	340.000
100	399	3-sep-20	3-oct-20	270.000
101	400	3-sep-20	3-oct-20	270.000
102	402	3-sep-20	3-oct-20	340.000
103	403	3-sep-20	3-oct-20	336.300
104	404	3-sep-20	3-oct-20	133.650
105	405	3-sep-20	3-oct-20	99.164
106	407	3-sep-20	3-oct-20	39.800
107	408	3-sep-20	3-oct-20	270.000
108	409	3-sep-20	3-oct-20	270.000
109	410	3-sep-20	3-oct-20	380.000
110	411	3-sep-20	3-oct-20	14.400
111	412	3-sep-20	3-oct-20	155.507
112	413	3-sep-20	3-oct-20	340.000
113	414	3-sep-20	3-oct-20	4.779
114	416	3-sep-20	3-oct-20	336.300
115	540	1-oct-20	31-oct-20	490.000
116	543	1-oct-20	31-oct-20	16.600
117	545	1-oct-20	31-oct-20	45.000
118	546	1-oct-20	31-oct-20	14.400
119	547	1-oct-20	31-oct-20	14.400
120	548	1-oct-20	31-oct-20	4.300
121	549	1-oct-20	31-oct-20	45.000
122	550	1-oct-20	31-oct-20	4.300
123	551	1-oct-20	31-oct-20	4.300
124	552	1-oct-20	31-oct-20	4.300
125	553	1-oct-20	31-oct-20	4.300
126	554	1-oct-20	31-oct-20	4.300
127	555	1-oct-20	31-oct-20	4.300
128	557	1-oct-20	31-oct-20	4.300
129	558	1-oct-20	31-oct-20	4.300
130	559	1-oct-20	31-oct-20	4.300
131	560	1-oct-20	31-oct-20	4.300
132	561	1-oct-20	31-oct-20	45.000
133	562	1-oct-20	31-oct-20	45.000



134	563	1-oct-20	31-oct-20	4.300
135	564	1-oct-20	31-oct-20	4.300
136	566	1-oct-20	31-oct-20	4.300
137	567	1-oct-20	31-oct-20	31.000
138	568	1-oct-20	31-oct-20	4.300
139	569	1-oct-20	31-oct-20	4.300
140	570	1-oct-20	31-oct-20	4.300
141	571	1-oct-20	31-oct-20	4.300
142	573	1-oct-20	31-oct-20	4.300
143	574	1-oct-20	31-oct-20	4.300
144	575	1-oct-20	31-oct-20	4.300
145	577	1-oct-20	31-oct-20	4.300
146	578	1-oct-20	31-oct-20	4.300
147	579	1-oct-20	31-oct-20	45.000
148	580	1-oct-20	31-oct-20	1.190.000
149	581	1-oct-20	31-oct-20	4.300
150	509	2-oct-20	1-nov-20	1.060.000
151	1459	4-nov-20	4-dic-20	1.682.500
152	229282	4-mar-21	3-abr-21	433.600
153	229339	4-mar-21	3-abr-21	405.000
154	229358	4-mar-21	3-abr-21	1.990.000
155	229407	4-mar-21	3-abr-21	336.300
156	229487	4-mar-21	3-abr-21	24.200
157	229488	4-mar-21	3-abr-21	24.200
158	229489	4-mar-21	3-abr-21	45.000
159	229490	4-mar-21	3-abr-21	45.000
160	229492	4-mar-21	3-abr-21	24.200
161	229494	4-mar-21	3-abr-21	53.280
162	229496	4-mar-21	3-abr-21	30.960
163	229504	4-mar-21	3-abr-21	41.800
164	229505	4-mar-21	3-abr-21	30.960
165	229510	4-mar-21	3-abr-21	66.200
166	229512	4-mar-21	3-abr-21	37.360
167	229514	4-mar-21	3-abr-21	37.360
168	229516	4-mar-21	3-abr-21	37.360
169	229529	4-mar-21	3-abr-21	24.200
170	229531	4-mar-21	3-abr-21	24.200
171	229533	4-mar-21	3-abr-21	37.360
172	229535	4-mar-21	3-abr-21	24.200
173	229536	4-mar-21	3-abr-21	53.280
174	229538	4-mar-21	3-abr-21	24.200
175	229539	4-mar-21	3-abr-21	24.200
176	229541	4-mar-21	3-abr-21	24.200
177	229545	4-mar-21	3-abr-21	24.200
178	229546	4-mar-21	3-abr-21	24.200
179	229550	4-mar-21	3-abr-21	24.200
180	229555	4-mar-21	3-abr-21	32.300
181	229564	4-mar-21	3-abr-21	41.800
182	229593	4-mar-21	3-abr-21	45.000
183	229604	4-mar-21	3-abr-21	30.960
184	229606	4-mar-21	3-abr-21	30.960
185	229608	4-mar-21	3-abr-21	24.200
186	229617	4-mar-21	3-abr-21	30.960
187	229620	4-mar-21	3-abr-21	40.760
188	229625	4-mar-21	3-abr-21	40.760
189	229629	4-mar-21	3-abr-21	24.200
190	229632	4-mar-21	3-abr-21	24.200
191	229634	4-mar-21	3-abr-21	27.260



192	229637	4-mar-21	3-abr-21	24.200
193	229641	4-mar-21	3-abr-21	18.720
194	229642	4-mar-21	3-abr-21	24.200
195	229643	4-mar-21	3-abr-21	24.200
196	229649	4-mar-21	3-abr-21	37.360
197	229651	4-mar-21	3-abr-21	49.880
198	229660	4-mar-21	3-abr-21	41.800
199	229669	4-mar-21	3-abr-21	41.800
200	229671	4-mar-21	3-abr-21	41.800
201	229674	4-mar-21	3-abr-21	45.000
202	229699	4-mar-21	3-abr-21	41.800
203	229724	4-mar-21	3-abr-21	41.600
204	229732	4-mar-21	3-abr-21	41.600
205	229744	4-mar-21	3-abr-21	41.600
206	229745	4-mar-21	3-abr-21	41.600
207	229747	4-mar-21	3-abr-21	41.800
208	229748	4-mar-21	3-abr-21	45.000
209	229755	4-mar-21	3-abr-21	41.600
210	229757	4-mar-21	3-abr-21	41.600
211	229761	4-mar-21	3-abr-21	41.800
212	229763	4-mar-21	3-abr-21	41.800
213	229765	4-mar-21	3-abr-21	32.300
214	229769	4-mar-21	3-abr-21	32.300
215	229771	4-mar-21	3-abr-21	34.560
216	229774	4-mar-21	3-abr-21	41.800
217	229775	4-mar-21	3-abr-21	24.200
218	229776	4-mar-21	3-abr-21	45.000
219	229780	4-mar-21	3-abr-21	41.800
220	229936	4-mar-21	3-abr-21	1.309.300
221	230120	4-mar-21	3-abr-21	41.600
222	230123	4-mar-21	3-abr-21	41.600
223	230126	4-mar-21	3-abr-21	20.800
224	230127	4-mar-21	3-abr-21	27.560
225	230129	4-mar-21	3-abr-21	27.560
226	230145	4-mar-21	3-abr-21	41.600
227	230147	4-mar-21	3-abr-21	41.600
228	230148	4-mar-21	3-abr-21	41.600
229	230151	4-mar-21	3-abr-21	41.600
230	230158	4-mar-21	3-abr-21	41.600
231	230164	4-mar-21	3-abr-21	41.600
232	230165	4-mar-21	3-abr-21	41.600
233	230171	4-mar-21	3-abr-21	41.600
234	230173	4-mar-21	3-abr-21	41.600
235	230174	4-mar-21	3-abr-21	41.600
236	230178	4-mar-21	3-abr-21	41.800
237	230183	4-mar-21	3-abr-21	45.000
238	230248	4-mar-21	3-abr-21	433.600
239	230249	4-mar-21	3-abr-21	433.600
240	230263	4-mar-21	3-abr-21	41.600
241	230269	4-mar-21	3-abr-21	41.600
242	230272	4-mar-21	3-abr-21	41.600
243	230274	4-mar-21	3-abr-21	41.600
244	230276	4-mar-21	3-abr-21	31.500
245	230277	4-mar-21	3-abr-21	41.600
246	230287	4-mar-21	3-abr-21	41.600
247	230288	4-mar-21	3-abr-21	41.600
248	230298	4-mar-21	3-abr-21	41.600
249	230299	4-mar-21	3-abr-21	41.800



250	230302	4-mar-21	3-abr-21	41.800
251	230304	4-mar-21	3-abr-21	41.600
252	230307	4-mar-21	3-abr-21	41.600
253	230311	4-mar-21	3-abr-21	41.800
254	230314	4-mar-21	3-abr-21	41.600
255	230315	4-mar-21	3-abr-21	45.000
256	230316	4-mar-21	3-abr-21	41.600
257	230327	4-mar-21	3-abr-21	41.600
258	230330	4-mar-21	3-abr-21	41.600
259	230332	4-mar-21	3-abr-21	41.800
260	230335	4-mar-21	3-abr-21	41.600
261	230343	4-mar-21	3-abr-21	41.600
262	230349	4-mar-21	3-abr-21	41.600
263	230354	4-mar-21	3-abr-21	41.600
264	230365	4-mar-21	3-abr-21	20.800
265	230366	4-mar-21	3-abr-21	34.560
266	230368	4-mar-21	3-abr-21	24.460
267	230369	4-mar-21	3-abr-21	27.560
268	230370	4-mar-21	3-abr-21	27.560
269	230371	4-mar-21	3-abr-21	20.800
270	230372	4-mar-21	3-abr-21	20.800
271	230373	4-mar-21	3-abr-21	20.800
272	230374	4-mar-21	3-abr-21	20.800
273	230421	4-mar-21	3-abr-21	41.600
274	230429	4-mar-21	3-abr-21	41.600
275	230430	4-mar-21	3-abr-21	41.600
276	230435	4-mar-21	3-abr-21	41.600
277	230443	4-mar-21	3-abr-21	41.600
278	230446	4-mar-21	3-abr-21	41.600
279	230592	4-mar-21	3-abr-21	41.600
280	230595	4-mar-21	3-abr-21	31.500
281	230600	4-mar-21	3-abr-21	41.600
282	230602	4-mar-21	3-abr-21	41.600
283	230604	4-mar-21	3-abr-21	41.600
284	230609	4-mar-21	3-abr-21	41.600
285	230612	4-mar-21	3-abr-21	31.500
286	230617	4-mar-21	3-abr-21	31.500
287	230620	4-mar-21	3-abr-21	32.300
288	230621	4-mar-21	3-abr-21	41.800
289	230622	4-mar-21	3-abr-21	41.600
290	230623	4-mar-21	3-abr-21	41.800
291	230624	4-mar-21	3-abr-21	41.600
292	230627	4-mar-21	3-abr-21	41.800
293	230629	4-mar-21	3-abr-21	32.300
294	230631	4-mar-21	3-abr-21	41.600
295	230632	4-mar-21	3-abr-21	45.000
296	230653	4-mar-21	3-abr-21	41.800
297	230654	4-mar-21	3-abr-21	41.800
298	230656	4-mar-21	3-abr-21	41.800
299	230657	4-mar-21	3-abr-21	45.000
300	230658	4-mar-21	3-abr-21	41.800
301	230674	4-mar-21	3-abr-21	4.318
302	229233	9-mar-21	8-abr-21	830.000
303	1670	16-mar-21	15-abr-21	532.450
304	1671	16-mar-21	15-abr-21	1.079.650
305	311	17-mar-21	16-abr-21	45.000
306	325	17-mar-21	16-abr-21	45.000
307	375	17-mar-21	16-abr-21	2.251.500



308	565	17-mar-21	16-abr-21	45.000
309	576	17-mar-21	16-abr-21	1.190.000
310	614	17-mar-21	16-abr-21	45.000
311	693	17-mar-21	16-abr-21	1.855.000
312	1495	18-mar-21	17-abr-21	1.788.150
313	1796	18-mar-21	17-abr-21	517.550
314	1882	18-mar-21	17-abr-21	45.000
315	208	19-mar-21	18-abr-21	357.500
316	220	19-mar-21	18-abr-21	490.000
317	253	19-mar-21	18-abr-21	45.000
318	258	19-mar-21	18-abr-21	45.000
319	264	19-mar-21	18-abr-21	45.000
320	268	19-mar-21	18-abr-21	45.000
321	300	19-mar-21	18-abr-21	45.000
322	305	19-mar-21	18-abr-21	45.000
323	307	19-mar-21	18-abr-21	45.000
324	317	19-mar-21	18-abr-21	45.000
325	342	19-mar-21	18-abr-21	45.000
326	350	19-mar-21	18-abr-21	45.000
327	508	19-mar-21	18-abr-21	1.450.000
328	776	19-mar-21	18-abr-21	1.552.600
329	861	19-mar-21	18-abr-21	45.000
330	1102	19-mar-21	18-abr-21	1.668.550
331	1328	19-mar-21	18-abr-21	1.679.430
332	556	1-abr-21	1-may-21	45.000
333	572	1-abr-21	1-may-21	2.368.200
334	588	1-abr-21	1-may-21	1.278.000
335	598	1-abr-21	1-may-21	3.234.800
336	606	1-abr-21	1-may-21	45.000
337	608	1-abr-21	1-may-21	45.000
338	622	1-abr-21	1-may-21	2.104.100
339	648	1-abr-21	1-may-21	582.500
340	663	1-abr-21	1-may-21	45.000
341	671	1-abr-21	1-may-21	635.000
342	682	1-abr-21	1-may-21	1.455.050
343	683	1-abr-21	1-may-21	658.131
344	684	1-abr-21	1-may-21	732.050
345	685	1-abr-21	1-may-21	314.650
346	691	1-abr-21	1-may-21	2.674.950
347	698	1-abr-21	1-may-21	1.263.400
348	705	1-abr-21	1-may-21	1.315.550
349	1443	1-abr-21	1-may-21	45.000
350	1451	1-abr-21	1-may-21	2.371.200
351	1453	1-abr-21	1-may-21	1.673.000
352	1458	1-abr-21	1-may-21	1.365.650
353	1469	1-abr-21	1-may-21	1.516.769
354	1655	1-abr-21	1-may-21	868.600
355	1667	1-abr-21	1-may-21	2.444.000
356	1779	1-abr-21	1-may-21	429.550
357	1782	1-abr-21	1-may-21	2.405.000
358	1842	1-abr-21	1-may-21	257.850
359	1861	1-abr-21	1-may-21	2.203.500
360	2011	1-abr-21	1-may-21	2.119.250
361	2202	1-abr-21	1-may-21	1.331.132
362	2316	1-abr-21	1-may-21	511.150
363	2322	1-abr-21	1-may-21	1.936.800
364	2325	1-abr-21	1-may-21	3.100.150
365	2327	1-abr-21	1-may-21	1.923.250



366	2371	1-abr-21	1-may-21	1.802.800
367	2457	1-abr-21	1-may-21	973.100
368	2465	1-abr-21	1-may-21	541.900
369	2482	1-abr-21	1-may-21	1.078.000
370	2513	1-abr-21	1-may-21	1.286.200
371	2530	1-abr-21	1-may-21	435.400
372	2533	1-abr-21	1-may-21	2.299.350
373	2582	1-abr-21	1-may-21	754.600
374	2587	1-abr-21	1-may-21	1.652.950
375	2634	1-abr-21	1-may-21	783.900
376	2681	1-abr-21	1-may-21	1.069.965
377	2682	1-abr-21	1-may-21	2.141.200
378	2730	1-abr-21	1-may-21	2.141.200
379	2758	1-abr-21	1-may-21	490.000
380	2799	1-abr-21	1-may-21	1.076.950
381	2840	1-abr-21	1-may-21	63.400
382	2890	1-abr-21	1-may-21	1.190.000
383	3098	1-abr-21	1-may-21	24.200
384	3412	1-abr-21	1-may-21	2.140.950
385	3413	1-abr-21	1-may-21	143.250
386	231496	2-abr-21	2-may-21	830.000
387	231577	2-abr-21	2-may-21	1.060.000
388	231701	2-abr-21	2-may-21	1.190.000
389	231703	2-abr-21	2-may-21	1.699.134
390	231721	2-abr-21	2-may-21	1.761.100
391	231729	2-abr-21	2-may-21	1.761.000
392	231752	2-abr-21	2-may-21	772.702
393	231780	2-abr-21	2-may-21	1.641.600
394	231782	2-abr-21	2-may-21	1.642.600
395	231786	2-abr-21	2-may-21	3.146.211
396	231883	2-abr-21	2-may-21	1.190.000
397	232021	2-abr-21	2-may-21	1.043.439
398	232107	2-abr-21	2-may-21	2.100.463
399	232108	2-abr-21	2-may-21	2.141.140
400	232109	2-abr-21	2-may-21	2.522.280
401	232112	2-abr-21	2-may-21	2.232.792
402	232266	2-abr-21	2-may-21	2.477.500
403	232267	2-abr-21	2-may-21	2.162.211
404	232280	2-abr-21	2-may-21	1.332.450
405	232281	2-abr-21	2-may-21	1.602.571
406	232332	2-abr-21	2-may-21	2.203.577
407	232333	2-abr-21	2-may-21	2.362.574
408	232349	2-abr-21	2-may-21	1.624.577
409	232350	2-abr-21	2-may-21	174.612
410	232352	2-abr-21	2-may-21	926.234
411	232382	2-abr-21	2-may-21	1.245.771
412	232479	2-abr-21	2-may-21	270.000
413	232480	2-abr-21	2-may-21	270.000
414	232487	2-abr-21	2-may-21	380.000
415	232489	2-abr-21	2-may-21	1.682.500
416	232492	2-abr-21	2-may-21	1.181.980
417	232515	2-abr-21	2-may-21	1.152.536
418	232542	2-abr-21	2-may-21	286.925
419	232586	2-abr-21	2-may-21	1.719.083
420	232587	2-abr-21	2-may-21	695.820
421	232588	2-abr-21	2-may-21	1.060.000
422	232589	2-abr-21	2-may-21	723.478
423	232620	2-abr-21	2-may-21	709.367



424	166	2-abr-21	2-may-21	41.600
425	174	2-abr-21	2-may-21	31.500
426	247	2-abr-21	2-may-21	41.600
427	249	2-abr-21	2-may-21	41.600
428	252	2-abr-21	2-may-21	900
429	265	2-abr-21	2-may-21	41.600
430	274	2-abr-21	2-may-21	45.000
431	275	2-abr-21	2-may-21	45.000
432	278	2-abr-21	2-may-21	41.600
433	297	2-abr-21	2-may-21	41.600
434	304	2-abr-21	2-may-21	41.600
435	306	2-abr-21	2-may-21	41.600
436	308	2-abr-21	2-may-21	45.000
437	318	2-abr-21	2-may-21	2.141.200
438	374	2-abr-21	2-may-21	550.000
439	381	2-abr-21	2-may-21	2.141.200
440	386	2-abr-21	2-may-21	1.630.450
441	387	2-abr-21	2-may-21	728.500
442	394	2-abr-21	2-may-21	2.158.600
443	401	2-abr-21	2-may-21	1.237.500
444	406	2-abr-21	2-may-21	238.950
445	415	2-abr-21	2-may-21	978.944
446	230780	3-abr-21	3-may-21	2.550.497
447	230874	3-abr-21	3-may-21	1.180.156
448	230881	3-abr-21	3-may-21	1.342.415
449	231098	3-abr-21	3-may-21	2.526.671
450	229212	4-abr-21	4-may-21	1.760.000
451	229213	4-abr-21	4-may-21	1.990.000
452	229216	4-abr-21	4-may-21	2.614.577
453	229226	4-abr-21	4-may-21	2.131.022
454	229234	4-abr-21	4-may-21	1.955.500
455	229235	4-abr-21	4-may-21	830.000
456	229236	4-abr-21	4-may-21	1.020.000
457	229237	4-abr-21	4-may-21	1.060.000
458	229265	4-abr-21	4-may-21	927.231
459	229270	4-abr-21	4-may-21	1.990.000
460	229274	4-abr-21	4-may-21	1.990.000
461	229281	4-abr-21	4-may-21	2.141.139
462	229289	4-abr-21	4-may-21	2.614.574
463	229297	4-abr-21	4-may-21	490.000
464	229301	4-abr-21	4-may-21	3.040.000
465	229305	4-abr-21	4-may-21	1.979.941
466	229314	4-abr-21	4-may-21	2.362.574
467	229315	4-abr-21	4-may-21	2.224.554
468	229325	4-abr-21	4-may-21	560.904
469	229333	4-abr-21	4-may-21	2.224.554
470	229343	4-abr-21	4-may-21	1.990.000
471	229344	4-abr-21	4-may-21	830.000
472	229345	4-abr-21	4-may-21	2.504.111
473	229347	4-abr-21	4-may-21	1.060.000
474	229351	4-abr-21	4-may-21	1.990.000
475	229363	4-abr-21	4-may-21	433.600
476	229378	4-abr-21	4-may-21	490.000
477	229387	4-abr-21	4-may-21	2.141.140
478	229396	4-abr-21	4-may-21	2.362.574
479	229402	4-abr-21	4-may-21	1.893.840
480	229422	4-abr-21	4-may-21	1.216.539
481	229473	4-abr-21	4-may-21	45.000



482	229477	4-abr-21	4-may-21	30.960
483	229479	4-abr-21	4-may-21	30.960
484	229481	4-abr-21	4-may-21	40.760
485	229483	4-abr-21	4-may-21	24.200
486	229486	4-abr-21	4-may-21	73.130
487	229493	4-abr-21	4-may-21	40.760
488	229495	4-abr-21	4-may-21	69.600
489	229497	4-abr-21	4-may-21	45.000
490	229499	4-abr-21	4-may-21	45.000
491	229502	4-abr-21	4-may-21	45.000
492	229507	4-abr-21	4-may-21	46.130
493	229520	4-abr-21	4-may-21	66.200
494	229522	4-abr-21	4-may-21	37.360
495	229526	4-abr-21	4-may-21	28.970
496	229543	4-abr-21	4-may-21	24.200
497	229548	4-abr-21	4-may-21	32.370
498	229553	4-abr-21	4-may-21	41.800
499	229563	4-abr-21	4-may-21	41.800
500	229565	4-abr-21	4-may-21	41.800
501	229566	4-abr-21	4-may-21	41.800
502	229567	4-abr-21	4-may-21	32.300
503	229568	4-abr-21	4-may-21	41.800
504	229569	4-abr-21	4-may-21	41.800
505	229570	4-abr-21	4-may-21	41.800
506	229573	4-abr-21	4-may-21	32.300
507	229574	4-abr-21	4-may-21	41.800
508	229575	4-abr-21	4-may-21	32.300
509	229576	4-abr-21	4-may-21	41.800
510	229577	4-abr-21	4-may-21	41.800
511	229578	4-abr-21	4-may-21	45.000
512	229579	4-abr-21	4-may-21	45.000
513	229580	4-abr-21	4-may-21	45.000
514	229581	4-abr-21	4-may-21	45.000
515	229595	4-abr-21	4-may-21	24.200
516	229597	4-abr-21	4-may-21	37.360
517	229599	4-abr-21	4-may-21	41.920
518	229601	4-abr-21	4-may-21	17.460
519	229602	4-abr-21	4-may-21	30.960
520	229610	4-abr-21	4-may-21	30.960
521	229612	4-abr-21	4-may-21	24.200
522	229613	4-abr-21	4-may-21	30.960
523	229615	4-abr-21	4-may-21	40.760
524	229619	4-abr-21	4-may-21	30.960
525	229628	4-abr-21	4-may-21	75.920
526	229635	4-abr-21	4-may-21	98.570
527	229646	4-abr-21	4-may-21	49.880
528	229652	4-abr-21	4-may-21	27.260
529	229654	4-abr-21	4-may-21	41.800
530	229655	4-abr-21	4-may-21	41.800
531	229657	4-abr-21	4-may-21	41.800
532	229658	4-abr-21	4-may-21	41.800
533	229661	4-abr-21	4-may-21	41.600
534	229663	4-abr-21	4-may-21	41.800
535	229664	4-abr-21	4-may-21	41.800
536	229666	4-abr-21	4-may-21	32.300
537	229668	4-abr-21	4-may-21	41.800
538	229673	4-abr-21	4-may-21	41.800
539	229701	4-abr-21	4-may-21	45.000



540	229702	4-abr-21	4-may-21	41.800
541	229704	4-abr-21	4-may-21	45.000
542	229705	4-abr-21	4-may-21	32.300
543	229726	4-abr-21	4-may-21	41.600
544	229728	4-abr-21	4-may-21	45.000
545	229733	4-abr-21	4-may-21	41.800
546	229734	4-abr-21	4-may-21	45.000
547	229737	4-abr-21	4-may-21	41.800
548	229739	4-abr-21	4-may-21	41.800
549	229741	4-abr-21	4-may-21	41.600
550	229742	4-abr-21	4-may-21	41.800
551	229759	4-abr-21	4-may-21	41.800
552	229764	4-abr-21	4-may-21	2.599.111
553	229767	4-abr-21	4-may-21	45.000
554	229768	4-abr-21	4-may-21	41.600
555	229770	4-abr-21	4-may-21	41.800
556	229772	4-abr-21	4-may-21	41.800
557	229773	4-abr-21	4-may-21	41.800
558	229777	4-abr-21	4-may-21	27.560
559	229778	4-abr-21	4-may-21	41.600
560	229779	4-abr-21	4-may-21	41.800
561	229781	4-abr-21	4-may-21	45.000
562	229782	4-abr-21	4-may-21	41.600
563	229783	4-abr-21	4-may-21	41.800
564	229784	4-abr-21	4-may-21	41.600
565	230121	4-abr-21	4-may-21	41.600
566	230122	4-abr-21	4-may-21	41.600
567	230124	4-abr-21	4-may-21	41.600
568	230125	4-abr-21	4-may-21	41.600
569	230128	4-abr-21	4-may-21	27.560
570	230130	4-abr-21	4-may-21	41.600
571	230134	4-abr-21	4-may-21	41.600
572	230142	4-abr-21	4-may-21	41.600
573	230143	4-abr-21	4-may-21	41.600
574	230144	4-abr-21	4-may-21	41.600
575	230146	4-abr-21	4-may-21	41.600
576	230149	4-abr-21	4-may-21	41.600
577	230152	4-abr-21	4-may-21	41.600
578	230159	4-abr-21	4-may-21	41.600
579	230160	4-abr-21	4-may-21	41.600
580	230166	4-abr-21	4-may-21	41.600
581	230167	4-abr-21	4-may-21	41.600
582	230169	4-abr-21	4-may-21	45.000
583	230170	4-abr-21	4-may-21	41.600
584	230177	4-abr-21	4-may-21	45.000
585	230182	4-abr-21	4-may-21	45.000
586	230186	4-abr-21	4-may-21	45.000
587	230247	4-abr-21	4-may-21	2.265.476
588	230250	4-abr-21	4-may-21	490.000
589	230251	4-abr-21	4-may-21	3.038.113
590	230252	4-abr-21	4-may-21	757.567
591	230254	4-abr-21	4-may-21	856.547
592	230255	4-abr-21	4-may-21	953.845
593	230258	4-abr-21	4-may-21	490.000
594	230260	4-abr-21	4-may-21	41.600
595	230262	4-abr-21	4-may-21	41.600
596	230264	4-abr-21	4-may-21	41.600
597	230265	4-abr-21	4-may-21	41.600



598	230266	4-abr-21	4-may-21	1.618.113
599	230267	4-abr-21	4-may-21	41.600
600	230268	4-abr-21	4-may-21	41.600
601	230270	4-abr-21	4-may-21	41.800
602	230271	4-abr-21	4-may-21	41.600
603	230273	4-abr-21	4-may-21	41.600
604	230275	4-abr-21	4-may-21	41.600
605	230279	4-abr-21	4-may-21	41.600
606	230280	4-abr-21	4-may-21	41.600
607	230282	4-abr-21	4-may-21	41.600
608	230283	4-abr-21	4-may-21	41.600
609	230284	4-abr-21	4-may-21	45.000
610	230285	4-abr-21	4-may-21	1.268.977
611	230289	4-abr-21	4-may-21	41.600
612	230290	4-abr-21	4-may-21	41.600
613	230291	4-abr-21	4-may-21	41.800
614	230293	4-abr-21	4-may-21	45.000
615	230294	4-abr-21	4-may-21	45.000
616	230295	4-abr-21	4-may-21	41.600
617	230296	4-abr-21	4-may-21	41.600
618	230297	4-abr-21	4-may-21	41.800
619	230300	4-abr-21	4-may-21	41.800
620	230301	4-abr-21	4-may-21	41.600
621	230303	4-abr-21	4-may-21	41.800
622	230305	4-abr-21	4-may-21	32.300
623	230306	4-abr-21	4-may-21	41.600
624	230308	4-abr-21	4-may-21	41.600
625	230309	4-abr-21	4-may-21	41.600
626	230310	4-abr-21	4-may-21	41.600
627	230312	4-abr-21	4-may-21	41.600
628	230313	4-abr-21	4-may-21	45.000
629	230317	4-abr-21	4-may-21	41.600
630	230318	4-abr-21	4-may-21	45.000
631	230319	4-abr-21	4-may-21	41.600
632	230321	4-abr-21	4-may-21	41.800
633	230322	4-abr-21	4-may-21	32.300
634	230323	4-abr-21	4-may-21	45.000
635	230324	4-abr-21	4-may-21	41.600
636	230325	4-abr-21	4-may-21	45.000
637	230326	4-abr-21	4-may-21	45.000
638	230328	4-abr-21	4-may-21	41.600
639	230329	4-abr-21	4-may-21	41.800
640	230331	4-abr-21	4-may-21	41.600
641	230333	4-abr-21	4-may-21	32.300
642	230334	4-abr-21	4-may-21	41.600
643	230336	4-abr-21	4-may-21	41.600
644	230337	4-abr-21	4-may-21	41.600
645	230338	4-abr-21	4-may-21	41.600
646	230339	4-abr-21	4-may-21	41.600
647	230340	4-abr-21	4-may-21	41.600
648	230341	4-abr-21	4-may-21	41.600
649	230342	4-abr-21	4-may-21	32.300
650	230344	4-abr-21	4-may-21	45.000
651	230345	4-abr-21	4-may-21	41.600
652	230346	4-abr-21	4-may-21	41.600
653	230347	4-abr-21	4-may-21	41.800
654	230348	4-abr-21	4-may-21	41.600
655	230350	4-abr-21	4-may-21	41.600



656	230351	4-abr-21	4-may-21	41.600
657	230352	4-abr-21	4-may-21	41.600
658	230353	4-abr-21	4-may-21	41.600
659	230355	4-abr-21	4-may-21	41.600
660	230356	4-abr-21	4-may-21	41.600
661	230357	4-abr-21	4-may-21	41.600
662	230358	4-abr-21	4-may-21	41.600
663	230359	4-abr-21	4-may-21	41.600
664	230360	4-abr-21	4-may-21	41.600
665	230361	4-abr-21	4-may-21	41.600
666	230362	4-abr-21	4-may-21	41.600
667	230363	4-abr-21	4-may-21	41.600
668	230364	4-abr-21	4-may-21	27.560
669	230367	4-abr-21	4-may-21	66.200
670	230375	4-abr-21	4-may-21	41.600
671	230406	4-abr-21	4-may-21	45.000
672	230413	4-abr-21	4-may-21	1.105.910
673	230414	4-abr-21	4-may-21	41.600
674	230415	4-abr-21	4-may-21	41.600
675	230416	4-abr-21	4-may-21	9.400
676	230417	4-abr-21	4-may-21	31.500
677	230418	4-abr-21	4-may-21	41.600
678	230419	4-abr-21	4-may-21	41.600
679	230420	4-abr-21	4-may-21	1.183.589
680	230422	4-abr-21	4-may-21	41.600
681	230423	4-abr-21	4-may-21	45.000
682	230424	4-abr-21	4-may-21	31.500
683	230425	4-abr-21	4-may-21	41.800
684	230426	4-abr-21	4-may-21	41.600
685	230427	4-abr-21	4-may-21	41.600
686	230431	4-abr-21	4-may-21	41.600
687	230432	4-abr-21	4-may-21	45.000
688	230434	4-abr-21	4-may-21	41.600
689	230436	4-abr-21	4-may-21	31.500
690	230437	4-abr-21	4-may-21	41.600
691	230439	4-abr-21	4-may-21	41.600
692	230440	4-abr-21	4-may-21	41.600
693	230441	4-abr-21	4-may-21	41.600
694	230442	4-abr-21	4-may-21	1.910.389
695	230445	4-abr-21	4-may-21	41.600
696	230448	4-abr-21	4-may-21	41.600
697	230453	4-abr-21	4-may-21	41.600
698	230457	4-abr-21	4-may-21	41.600
699	230492	4-abr-21	4-may-21	223.868
700	230494	4-abr-21	4-may-21	830.000
701	230498	4-abr-21	4-may-21	45.000
702	230517	4-abr-21	4-may-21	1.659.398
703	230535	4-abr-21	4-may-21	45.000
704	230543	4-abr-21	4-may-21	1.052.716
705	230546	4-abr-21	4-may-21	45.000
706	230558	4-abr-21	4-may-21	741.956
707	230575	4-abr-21	4-may-21	1.513.791
708	230581	4-abr-21	4-may-21	41.600
709	230582	4-abr-21	4-may-21	41.600
710	230583	4-abr-21	4-may-21	45.000
711	230584	4-abr-21	4-may-21	45.000
712	230585	4-abr-21	4-may-21	45.000
713	230587	4-abr-21	4-may-21	45.000



714	230588	4-abr-21	4-may-21	45.000
715	230589	4-abr-21	4-may-21	41.600
716	230591	4-abr-21	4-may-21	31.500
717	230593	4-abr-21	4-may-21	41.600
718	230594	4-abr-21	4-may-21	41.600
719	230597	4-abr-21	4-may-21	41.600
720	230598	4-abr-21	4-may-21	31.500
721	230599	4-abr-21	4-may-21	41.600
722	230601	4-abr-21	4-may-21	41.600
723	230605	4-abr-21	4-may-21	41.600
724	230606	4-abr-21	4-may-21	9.400
725	230611	4-abr-21	4-may-21	41.600
726	230614	4-abr-21	4-may-21	31.500
727	230616	4-abr-21	4-may-21	31.500
728	230626	4-abr-21	4-may-21	41.800
729	230633	4-abr-21	4-may-21	45.000
730	230634	4-abr-21	4-may-21	45.000
731	230636	4-abr-21	4-may-21	45.000
732	230638	4-abr-21	4-may-21	45.000
733	230640	4-abr-21	4-may-21	41.800
734	230641	4-abr-21	4-may-21	45.000
735	230642	4-abr-21	4-may-21	45.000
736	230649	4-abr-21	4-may-21	45.000
737	230650	4-abr-21	4-may-21	45.000
738	230651	4-abr-21	4-may-21	45.000
739	230652	4-abr-21	4-may-21	45.000
740	230659	4-abr-21	4-may-21	45.000
741	230675	4-abr-21	4-may-21	41.600
742	224839	6-abr-21	6-may-21	518.846
743	224992	6-abr-21	6-may-21	589.227
744	225516	6-abr-21	6-may-21	2.179.027
745	225648	6-abr-21	6-may-21	1.190.000
746	225651	6-abr-21	6-may-21	1.894.940
747	225670	6-abr-21	6-may-21	587.594
748	225676	6-abr-21	6-may-21	883.143
749	221224	7-abr-21	7-may-21	890.455
750	221413	7-abr-21	7-may-21	3.009.500
751	221846	7-abr-21	7-may-21	9.165.531
752	221872	7-abr-21	7-may-21	2.167.000
753	221879	7-abr-21	7-may-21	1.851.800
754	225807	9-abr-21	9-may-21	2.053.330
755	225910	9-abr-21	9-may-21	407.032
756	226033	9-abr-21	9-may-21	1.352.804
757	226396	9-abr-21	9-may-21	1.725.897
758	226430	9-abr-21	9-may-21	1.530.182
759	226489	9-abr-21	9-may-21	1.621.959
760	226943	9-abr-21	9-may-21	1.349.263
761	227570	9-abr-21	9-may-21	843.655
762	227585	9-abr-21	9-may-21	830.000
763	227876	9-abr-21	9-may-21	1.911.621
764	228287	9-abr-21	9-may-21	1.710.594
765	228302	9-abr-21	9-may-21	2.065.454
766	228341	9-abr-21	9-may-21	1.481.581
767	228346	9-abr-21	9-may-21	978.302
768	222254	10-abr-21	10-may-21	962.446
769	222256	10-abr-21	10-may-21	1.336.241
770	222274	10-abr-21	10-may-21	340.000
771	222334	10-abr-21	10-may-21	279.805



772	222390	10-abr-21	10-may-21	367.336
773	222805	10-abr-21	10-may-21	2.963.000
774	222811	10-abr-21	10-may-21	94.270
775	222869	10-abr-21	10-may-21	102.678
776	222870	10-abr-21	10-may-21	1.053.000
777	222876	10-abr-21	10-may-21	597.146
778	222895	10-abr-21	10-may-21	607.428
779	222916	10-abr-21	10-may-21	4.947.600
780	231563	11-abr-21	11-may-21	1.990.000
781	231695	11-abr-21	11-may-21	1.143.485
782	231997	11-abr-21	11-may-21	1.740.572
783	516	11-abr-21	11-may-21	2.614.500
784	520	11-abr-21	11-may-21	1.710.900
785	521	11-abr-21	11-may-21	1.954.450
786	522	11-abr-21	11-may-21	1.682.500
787	750	11-abr-21	11-may-21	45.000
788	758	11-abr-21	11-may-21	2.036.680
789	794	11-abr-21	11-may-21	1.105.000
790	872	11-abr-21	11-may-21	3.708.100
791	873	11-abr-21	11-may-21	2.417.680
792	979	11-abr-21	11-may-21	2.141.200
793	981	11-abr-21	11-may-21	640.950
794	982	11-abr-21	11-may-21	1.331.800
795	1012	11-abr-21	11-may-21	2.371.200
796	1013	11-abr-21	11-may-21	1.180.950
797	1349	11-abr-21	11-may-21	358.950
798	1351	11-abr-21	11-may-21	733.200
799	1353	11-abr-21	11-may-21	583.350
800	2226	11-abr-21	11-may-21	142.800
801	2315	11-abr-21	11-may-21	817.050
802	2324	11-abr-21	11-may-21	1.241.800
803	2376	11-abr-21	11-may-21	2.609.850
804	2424	11-abr-21	11-may-21	1.345.300
805	2491	11-abr-21	11-may-21	2.740.200
806	2567	11-abr-21	11-may-21	24.200
807	2594	11-abr-21	11-may-21	29.000
808	202	12-abr-21	12-may-21	2.614.500
809	213	12-abr-21	12-may-21	583.600
810	216	12-abr-21	12-may-21	380.000
811	224	12-abr-21	12-may-21	2.371.200
812	230	12-abr-21	12-may-21	45.000
813	257	12-abr-21	12-may-21	45.000
814	271	12-abr-21	12-may-21	45.000
815	272	12-abr-21	12-may-21	45.000
816	279	12-abr-21	12-may-21	45.000
817	281	12-abr-21	12-may-21	45.000
818	355	12-abr-21	12-may-21	1.373.480
819	358	12-abr-21	12-may-21	1.172.450
820	359	12-abr-21	12-may-21	751.850
821	360	12-abr-21	12-may-21	751.150
822	363	12-abr-21	12-may-21	611.450
823	364	12-abr-21	12-may-21	3.252.900
824	230673	13-abr-21	13-may-21	1.260.884
825	230676	13-abr-21	13-may-21	2.703.360
826	230890	13-abr-21	13-may-21	583.732
827	230992	13-abr-21	13-may-21	1.981.181
828	1465	13-abr-21	13-may-21	1.879.150
829	1466	13-abr-21	13-may-21	1.349.300



830	1475	13-abr-21	13-may-21	1.105.000
831	1480	13-abr-21	13-may-21	1.275.350
832	1523	13-abr-21	13-may-21	802.000
833	1525	13-abr-21	13-may-21	1.750.100
834	1527	13-abr-21	13-may-21	2.614.500
835	1673	13-abr-21	13-may-21	45.000
836	1674	13-abr-21	13-may-21	1.207.380
837	1777	13-abr-21	13-may-21	1.263.400
838	1790	13-abr-21	13-may-21	1.839.650
839	1850	13-abr-21	13-may-21	2.141.200
840	1885	13-abr-21	13-may-21	45.000
841	1978	13-abr-21	13-may-21	2.614.500
842	1980	13-abr-21	13-may-21	1.845.950
843	2050	13-abr-21	13-may-21	691.050
844	2116	13-abr-21	13-may-21	1.682.500
845	2125	13-abr-21	13-may-21	2.145.950
846	220047	14-abr-21	14-may-21	797.620
847	222603	14-abr-21	14-may-21	1.102.438
848	223086	14-abr-21	14-may-21	2.010.661
849	219050	15-abr-21	15-may-21	865.548
850	219062	15-abr-21	15-may-21	1.006.749
851	219069	15-abr-21	15-may-21	1.376.600
852	219312	15-abr-21	15-may-21	1.903.140
853	219679	15-abr-21	15-may-21	994.392
854	219683	15-abr-21	15-may-21	2.306.041
855	219842	15-abr-21	15-may-21	1.043.408
856	221858	17-abr-21	17-may-21	978.056
857	222026	17-abr-21	17-may-21	755.489
858	222028	17-abr-21	17-may-21	729.390
859	222058	17-abr-21	17-may-21	1.154.144
860	232111	17-abr-21	17-may-21	2.614.574
861	232113	17-abr-21	17-may-21	1.369.716
862	232217	17-abr-21	17-may-21	2.614.574
863	232219	17-abr-21	17-may-21	2.141.140
864	232220	17-abr-21	17-may-21	1.154.096
865	232328	17-abr-21	17-may-21	1.574.111
866	232351	17-abr-21	17-may-21	562.542
867	232478	17-abr-21	17-may-21	2.203.576
868	232513	17-abr-21	17-may-21	1.677.574
869	232514	17-abr-21	17-may-21	1.749.941
870	232532	17-abr-21	17-may-21	2.371.140
871	232533	17-abr-21	17-may-21	999.938
872	232537	17-abr-21	17-may-21	2.614.574
873	232543	17-abr-21	17-may-21	1.597.893
874	232560	17-abr-21	17-may-21	1.707.155
875	232571	17-abr-21	17-may-21	1.187.892
876	232578	17-abr-21	17-may-21	583.875
877	232579	17-abr-21	17-may-21	949.530
878	232580	17-abr-21	17-may-21	717.594
879	232581	17-abr-21	17-may-21	1.238.036
880	232582	17-abr-21	17-may-21	2.614.632
881	232590	17-abr-21	17-may-21	2.614.574
882	232615	17-abr-21	17-may-21	1.199.987
883	800	17-abr-21	17-may-21	731.850
884	817	17-abr-21	17-may-21	598.924
885	833	17-abr-21	17-may-21	3.750.000
886	860	17-abr-21	17-may-21	7.520.000
887	987	17-abr-21	17-may-21	269.650

888	1075	17-abr-21	17-may-21	1.678.625
889	1104	17-abr-21	17-may-21	46.400
890	1239	17-abr-21	17-may-21	757.600
891	1254	17-abr-21	17-may-21	682.494
892	1256	17-abr-21	17-may-21	600.250
893	1332	17-abr-21	17-may-21	2.389.500
894	1362	17-abr-21	17-may-21	747.150
895	229571	18-abr-21	18-may-21	41.800
896	230281	18-abr-21	18-may-21	41.600
897	230286	18-abr-21	18-may-21	31.500
898	224106	19-abr-21	19-may-21	1.590.000
899	224656	19-abr-21	19-may-21	464.470
900	224705	19-abr-21	19-may-21	630.075
901	224736	19-abr-21	19-may-21	560.075
902	224753	19-abr-21	19-may-21	1.990.000
903	224787	19-abr-21	19-may-21	1.682.500
904	224797	19-abr-21	19-may-21	1.749.970
905	224993	19-abr-21	19-may-21	2.141.170
906	224997	19-abr-21	19-may-21	2.371.170
907	225525	19-abr-21	19-may-21	2.141.140
908	225753	19-abr-21	19-may-21	725.460
909	225755	19-abr-21	19-may-21	755.399
910	225843	19-abr-21	19-may-21	1.615.436
911	226266	19-abr-21	19-may-21	1.320.369
912	226294	19-abr-21	19-may-21	1.437.492
913	226349	19-abr-21	19-may-21	726.585
914	226539	19-abr-21	19-may-21	2.641.791
915	226541	19-abr-21	19-may-21	1.664.751
916	226544	19-abr-21	19-may-21	261.177
917	226581	19-abr-21	19-may-21	45.000
918	226594	19-abr-21	19-may-21	45.000
919	227780	19-abr-21	19-may-21	2.307.841
920	228363	19-abr-21	19-may-21	1.579.299
921	228373	19-abr-21	19-may-21	1.190.000
922	228379	19-abr-21	19-may-21	2.405.000
923	228534	19-abr-21	19-may-21	1.707.155
924	229582	19-abr-21	19-may-21	1.893.614
925	229749	19-abr-21	19-may-21	1.133.928
926	215575	1-may-21	31-may-21	41.800
927	216511	1-may-21	31-may-21	1.060.000
928	216643	1-may-21	31-may-21	1.235.541
929	216645	1-may-21	31-may-21	1.351.941
930	217273	1-may-21	31-may-21	565.765
931	217280	1-may-21	31-may-21	1.328.750
932	217286	1-may-21	31-may-21	1.241.109
933	217293	1-may-21	31-may-21	937.915
934	217304	1-may-21	31-may-21	1.617.094
935	217318	1-may-21	31-may-21	1.028.720
936	217524	1-may-21	31-may-21	9.139.071
937	217632	1-may-21	31-may-21	3.092.976
938	217665	1-may-21	31-may-21	2.105.000
TOTAL				561.611.238

TERCERO: Los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas a las que no se hicieron abonos, y para las demás a partir de la fecha en que estos se realizaron, y hasta que se produzca el pago total de la obligación, conforme al interés bancario corriente, aumentados en la mitad,

al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 del C de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

CUARTO: En virtud a lo señalado en el numeral 1, del inciso 1, del artículo 463 del C. G. del P., esta providencia se notifica por estado a la parte demandada. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 ibidem, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

QUINTO: ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá en la forma indicada en el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, efectuándose únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 001 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00265 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado **RODOLFO ALVAREZ VERGEL**, contra el auto que libro mandamiento de pago en su contra de fecha 22 de septiembre de 2021, esta juzgadora observa que el mismo fue interpuesto extemporáneamente, toda vez que el término para ello feneció el día 04 de noviembre de 2021 a las 5:00 p.m., y el escrito contentivo de la impugnación fue remitido a través del correo institucional del juzgado el día 08 de noviembre de 2021, razón por la que se rechazara el recurso por extemporáneo.

Por otra parte, revisado el proceso se observa que se allego por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad constancia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-1261**, del embargo decretado respecto del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, razón por la cual se procederá agregarlo al expediente y ordenar la diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se dispone **COMISIONAR** al señor Juez Promiscuo Municipal de El Zulia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro un bien inmueble ubicado en El Pedregal de esa municipalidad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-1261**, de propiedad del demandado **RODOLFO ALVAREZ VERGEL**. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del C. G. del P., se dispondrá **TOMAR NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **RODOLFO ALVAREZ VERGEL**, a favor del proceso ejecutivo singular adelantado en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa Rosario, por ALIRIO BACCA PEÑARANDA contra el aquí demandado bajo radicado al No. **2020-00441-00**. Líbrese el oficio correspondiente.

Finalmente, una vez libradas las comunicaciones ordenadas, ingresar el proceso al despacho para efectos de proferir la decisión de que trata el inciso 2° del artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado **RODOLFO ALVAREZ VERGEL**, contra el auto que libro mandamiento de pago en su contra de fecha 22 de septiembre de 2021, por extemporáneo, conforme lo motivado.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Juez Promiscuo Municipal de El Zulia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro un bien inmueble ubicado en El Pedregal de esa municipalidad, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-1261**, de propiedad del demandado **RODOLFO ALVAREZ VERGEL**. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del C G. del P., se dispondrá **TOMAR NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **RODOLFO ALVAREZ VERGEL**, a favor del proceso ejecutivo singular adelantado en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa Rosario, por ALIRIO BACCA PEÑARANDA contra el aquí demandado bajo radicado al No. **2020-00441-00**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Libradas las comunicaciones ordenadas, ingresar el proceso al despacho para efectos de proferir la decisión de que trata el inciso 2° del artículo 440 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo de Sumario
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 001 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00270 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 09 de diciembre de 2021, mediante la cual resolvió revocar el auto aquí proferido el 06 de octubre 2021.

En consecuencia, ejecutoriado ingrésese el expediente al despacho para proceder a resolver lo pertinente, conforme lo ordenado por el superior en providencia del 09 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Sentencia
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 001 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2022  SECRETARIA
--

**PROCESO VERBAL – DECLARACION EXISTENCIA SOCIEDAD MERCANTIL
RADICADO 540013153 006 2021 00280 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

Funda la censura la recurrente aduciendo como argumento en síntesis que, en el escrito de subsanación de la demanda se solicitó se declare la existencia, disolución y liquidación de la sociedad mercantil existente entre las hermanas Rodríguez Suarez, proceso de declaración de existencia de sociedades mercantiles de hecho, disolución y liquidación de conformidad con el numeral 4 del artículo 20 del C. G. del P., reguladas conforme a los artículos 218 y siguientes, sin que en el auto recurrido haya quedado plasmado lo solicitado, por lo que ruega realizar la respectiva corrección.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un mecanismo instituido para que las partes puedan atacar los autos a fin de procurar que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción para garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Ahora, en lo que atañe al caso objeto de estudio, vuelto sobre la foliatura, cabe destacar que la impugnante debió solicitar una corrección del proveído recurrido y no interponer recurso contra el mismo, toda vez que lo pretendido con este hace relación a una cuestión meramente formal esto es que se corrija la clase de sociedad que pretende le sea declarada, sin que se pretenda reformar el contenido sustancial de aquel, razón por la cual el despacho al no encontrar argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión emitida en dicha providencia, dispondrá **NO REPONER** el auto calendado 20 de octubre de 2021.

Por lo anterior y en consideración a que en el despacho incurrió en un error mecanográfico en el auto de fecha 20 de octubre de 2021, respecto a la clase de sociedad sobre la cual se pretende la declaración de existencia, disolución y liquidación, en tanto que se consignó como tal sociedad comercial, siendo que la pretendida es la sociedad mercantil; se procederá a la subsanación del yerro cometido en el numeral PRIMERO del referido proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, y que para todos los efectos quedara así:

“ADMITIR la presente demanda VERBAL – DECLARACION EXISTENCIA DE SOCIEDAD MERCANTIL DE HECHO propuesta a través de apoderada judicial por YACQUELINE RODRIGUEZ SUAREZ en contra de LEIDY YORLEN RODRIGUEZ SUAREZ.”

El presente proveído deberá notificársele a la demandada junto con el auto admisorio de fecha 20 de octubre de 2021.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, allego reforma de la demanda; estudiada la petición, se observa que

con la reforma de la demanda se pretende modificar las pretensiones, y como quiera que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia a folios 97 a 109 de este cuaderno, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de octubre del año 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: CORREGIR el proveído de fecha 20 de octubre de 2021, en lo relativo a la clase de sociedad sobre la cual se pretende declaración de existencia, disolución y liquidación, y que para todos los efectos quedara así:

“ADMITIR la presente demanda VERBAL – DECLARACION EXISTENCIA DE SOCIEDAD MERCANTIL DE HECHO propuesta a través de apoderada judicial por YACQUELINE RODRIGUEZ SUAREZ en contra de LEIDY YORLEN RODRIGUEZ SUAREZ.”

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada junto con el auto admisorio de fecha 20 de octubre de 2021.

CUARTO: ADMITIR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante.

QUINTO: En consecuencia, como quiera que no se ha trabado la relación jurídica procesal, se ordena a la parte demandante efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda junto con este proveído a los demandados.

SEXTO: PRESTAR caución por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$136.278.900)**, dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación del presente proveído, requisito previo para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 001 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2021 000285 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JAVIER ANTONIO DIAZ TOLOZA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 29 de septiembre de 2021, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 06 de octubre de 2021, (folio 17 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal al ejecutado **JAVIER ANTONIO DIAZ TOLOZA**, del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como puede deducirse a folios 19 a 38 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación a la demandada el día 24 de Noviembre de 2021; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libra mandamiento de pago (10 días) desde el día 25 de noviembre al 10 de diciembre de 2021, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 39 de este cuaderno, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado **JAVIER ANTONIO DIAZ TOLOZA** y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del ejecutado **JAVIER ANTONIO DIAZ TOLOZA,** y a favor de la parte ejecutante la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$11.916.042),** que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO.-: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 001 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00336 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y una vez verificado el expediente advierte esta funcionaria judicial que en el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago se incurrió un error mecanográfico y aritmético, en relación el número del título báculo de ejecución, en cuanto se consignó que el pagaré correspondía al No. **057060676000504483**, cuando en realidad el No. correcto es **05706067600050483**, razón por la cual se procede a **CORREGIR** el literal a) del numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia aludida, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos el mismo quedara así:

“a) La cantidad de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS MTCE (\$173.658.872,11), por concepto de saldo insoluto, representados en el pagare No. 05706067600050483.”

Los demás puntos resueltos en el auto anteriormente reseñado quedaran incólumes.

Notificar el presente proveído junto con el mandamiento de pago a los ejecutados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 001 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2022  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00347 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Pichincha y Banco Caja Social, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Cancillería Jefe de la Ejecutiva
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 001 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA 540013153 006 2021 00366 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO** en contra de **JESUS INFANTE AGUILLON**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Advierte esta juzgadora que las sumas de dinero solicitada en el acápite de pretensiones respecto de los cheques Nos. MM990540 y MM990542, así como en el recibo de egreso No. 7702124470471, no guardan relación con las obligaciones contenidas en los mismos, razón por la cual se requiere a la parte actora para que aclare al respecto, pues del cuerpo de los referidos cheques no puede determinarse que el demandado sea el obligado al pago de estos títulos valores, al igual que ocurre con el mentado comprobante de egreso, donde ni si quiera se advierte el cargo de la supuesta obligación.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderada judicial por **PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO** en contra de **JESUS INFANTE AGUILLON**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JULIO CESAR LOMANTO ROJAS**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes otorgados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZA





JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 001 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2022


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00355 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Pichincha, Banco Caja Social y Bancoomeva, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 001 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00374 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑEDA**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del C.G. del P. y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del C. G. del P., a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **BANCO BOGOTA** y a cargo de **JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑEDA**.

SEGUNDO: ORDENAR a **JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑEDA**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MTCE (\$164.328.300), por concepto de importe total de la obligación contenida en el pagare No. **6108643**.

b.- Los intereses moratorios desde el 11 de noviembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al demandado **JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑEDA** el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 001 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00375 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **BENJAMIN BAYONA CARRASCAL**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del C.G. del P. y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del C. G. del P., a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 - 2º, 11, 430 - 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **BANCO BOGOTA** y a cargo de **BENJAMIN BAYONA CARRASCAL**.

SEGUNDO: ORDENAR a **BENJAMIN BAYONA CARRASCAL**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL NOVENTA Y TRES PESOS MTCE (\$195.910.093), por concepto de importe total de la obligación contenida en el pagare No. **13359513**.

b.- Los intereses moratorios desde el 25 de noviembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al demandado **BENJAMIN BAYONA CARRASCAL** el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 001 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00376 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **VICTOR HUGO ALVERNIA VEGA** en contra de **LUCILA JAIMES GUARIN**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **VICTOR HUGO ALVERNIA VEGA** y a cargo de **LUCILA JAIMES GUARIN**.

SEGUNDO: ORDENAR a **LUCILA JAIMES GUARIN**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

- a.- DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$250.000.000)**, por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 01 de fecha 01 de noviembre de 2019.
- b.-** Por los intereses de plazo causados desde el 02 de noviembre de 2019 al 03 de mayo de 2021, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- c.-** Por los intereses moratorios desde el 04 de mayo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El

traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Téngase al doctor **RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 001 DE FECHA 13 DE ENERO DE
2022


SECRETARIA